

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con solicitud por parte del Defensor de Familia para el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de noviembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUELVAS MEDINA
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO LOPEZ LOBO y ORFELINA GALVIS GUZMAN
RAD: 704293184001-2021-00045-00

Obra en el expediente, solicitud allegada por el Defensor de Familia en representación de los intereses del demandante, tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal de los demandados, en el Corregimiento de Camajón en una Finca llamada Media Luna, de propiedad del señor ROVIRO MUNIVE, quien es ampliamente conocido en el sector.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones de los demandados, la anotada en líneas precedentes.

Por otro lado, solicita el señor Defensor de Familia que, se proceda a practicar la notificación conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 del C.G.P., norma que nos remite al artículo 612¹ ibídem.

No obstante, observa esta judicatura que la notificación a que se refiere el defensor de familia corresponde a las que se realizan cuando la demanda se surte en contra de las entidades públicas y las personas privadas que

¹ Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código

ejerzan funciones propias del Estado, circunstancia que no opera en el presente caso, por tanto, la solicitud se torna improcedente y, en consecuencia, se despachará de manera desfavorable.

Ahora bien, se reitera a la parte interesada que la notificación de la parte demandada deberá practicarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enviando por ese mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado; además, expresando de forma clara que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, le empezaran a correr los términos para contentar la demanda y excepcionar.

De no ser posible la notificación de los demandados por medios electrónicos, en la notificación física también deberá incluir el correo electrónico del Despacho jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co y el celular de contacto 300-7129918, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios se ha restringido, con excepciones a la regla cuando la persona no cuente con medios tecnológicos para enterarse de las actuaciones judiciales en su contra, como es el caso que nos ocupa se le permitirá el acceso a las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como nueva dirección para notificaciones de los demandados, Corregimiento de Camajón, Finca llamada Media Luna, de propiedad del señor ROVIRO MUNIVE, quien es ampliamente conocido en el sector.

SEGUNDO: No acoger por improcedente la notificación señalada en el numeral 1º del artículo 291 del C.G.P., conforme a las consideraciones precedentes.

TERCERO Notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enviando por ese mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado; además, expresando de forma clara que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, le empezaran a correr los términos para contentar la demanda y excepcionar.

De no ser posible la notificación de los demandados por medios electrónicos, en la notificación física también deberá incluir el correo electrónico del Despacho jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co y el celular de contacto 300-7129918, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios se ha restringido, con excepciones a la regla cuando la persona no cuente con medios tecnológicos para enterarse de las actuaciones judiciales en su contra, como es el caso que nos ocupa se le permitirá el acceso a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277beef159596342ac76b96ad709f6a3bc1d104d5cdd48276795e3013f246e5b

Documento generado en 10/11/2021 01:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>